

revocado el poder, el «dominus», para proteger la seguridad del tráfico jurídico, debería compeler al apoderado a la devolución del documento acreditativo para evitar la subsistencia de la apariencia de poder. Pero esta afirmación general debe ser atemperada con las circunstancias del caso: a) Esta norma va dirigida a proteger a los terceros adquirentes, que como condición importantísima de los mismos se requiere su buena fe, que en el presente caso, estará mediatizada por el hecho de la relación familiar (paterno-filial), que existe entre poderdante y apoderado, y entre éste y el tercer comprador; b) el documento acreditativo de tal poder es continente de tres poderes diferentes, por lo que no se cree que don Juan Borri Folguera tuviese la facultad, aun revocando el poder, de pedir la devolución de un documento acreditativo de otros dos poderes vigentes y de terceras personas. Además la protección de dicha apariencia tiene un límite claro, si el exapoderado se niega a la devolución del documento, primaria la protección de los intereses del «dominus», frente al tercero que contrató con aquel, y ello a pesar de la apariencia. Por todo ello, se considera que no se puede alegar para proteger los intereses del tercero contratante, la apariencia de poder, y el incumplimiento de la obligación formal de requerir la devolución del documento acreditativo del mismo. Tampoco se puede acusar al «dominus» de actuación negligente, ante la imposibilidad de compeler a la devolución del documento, optó por la otra vía alternativa de publicidad y no pudiendo poner en conocimiento de todos los posibles terceros tal revocación, la presentó en el Registro de la Propiedad, donde radican sus bienes, para que constara por nota meramente informativa y evitar el acceso al Registro de ninguna actuación del exapoderado, en base a la apariencia creada por el poder revocado, informando al Registrador al calificar de tal circunstancia. Que don Juan Borri Bosch no podía actuar en nombre del «dominus negotii» en base a un poder revocado, si podría haberlo hecho como mandatario verbal o alegando otro poder diferente del revocado, pero para producirse una relación representativa no basta que el gestor actúe «contemplatio domini», sino que debe existir un poder escrito o verbal, se pueda justificar documentalmente o no. Que la actuación de don Juan Borri Bosch, no es subsumible en la figura del gestor de negocios ajenos sin mandato, pues no se dan los siguientes requisitos: a) No existir mandato. En este supuesto el exapoderado manifiesta al tercer contratante la existencia de un poder y éste contrata confiado en tal circunstancia; b) no existir oposición del «dominus». En este caso cabe entender que si a una persona con poder se le revoca éste, entra dentro de la intención del «dominus» prohibirle la actuación, en su nombre, incluso como un gestor sin mandato; c) además debe existir una abstención del «dominus». En el presente caso se demuestra que estaba pendiente de sus negocios, cuando con una antelación mínima a la fecha de la compraventa, revocó el poder, y d) con todos los cuasi-contratos, la «negotiorum gestio», ha de ser un hecho lícito, no sólo en cuanto al asunto gestionado, sino también al hecho de la gestión ajena sin mandato. En este caso, la intervención de don Juan Borri Bosch es ilícita, interviene en un contrato como apoderado de otra persona, estando revocado el poder y conociéndolo. Que de todo lo dicho se deduce que la actuación del citado señor no es subsumible en ninguno de los supuestos tipos de actuación en nombre de otro, por lo tanto, no obliga al «dominus» y, además, produce como consecuencia que falta uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato, el consentimiento de uno de los contratantes. II. Que es evidente que la falta de uno de los elementos esenciales del contrato determinará la nulidad del negocio. Que no cabe asimilar los supuestos de quien actúa sin poder o extralimitándose de las facultades concedidas, con el supuesto presente de poder revocado. En los dos primeros supuestos nos encontramos ante un negocio incompleto, pero que se puede completar subsanando el defecto por medio de la ratificación, mientras que en el último supuesto nos encontramos con un gestor prohibido domino, y el tercero contratante no es consciente de la falta de poder, desconoce que la eficacia y validez del negocio penda del cumplimiento de la «conditio iuris» de la ratificación, pues esta circunstancia ha de ser contemplada como tal por los dos autores de negocio. Que de la nulidad de la compraventa se deriva que al faltar uno de los requisitos expresados en el artículo 1.261 del Código Civil, este contrato no será confirmable, artículo 1.310 de dicho texto legal, además como tal negocio nulo su ineficacia se produce «ipso iure», sin necesidad de intervención judicial, será apreciable de oficio por los Tribunales y funcionarios públicos, y no es sanable por prescripción. Que se considera que la ratificación por parte del «dominus» no produce la convalidación del negocio, como mucho, y al no poder ir nadie contra sus propios actos, impedirá al ratificante instar en su favor la declaración de nulidad, pero no sana el negocio, ni impide al Registrador de la Propiedad en su función calificadora apreciar tal nulidad, pues aunque el párrafo 2.º del artículo 1.259 del Código Civil emplee la palabra «contrato ... nulo», se está refiriendo a lo que doctrinalmente se denomina contrato anulable (supuestos de actuar sin poder o excediéndose del mismo), y no al supuesto presente de poder revocado que supone una nulidad absoluta e insanable.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza revocó la nota del Registrador fundándose en el párrafo 2.º del artículo 1.259 del

Código Civil, en las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1958 y 10 de octubre de 1963, y en el principio de economía.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.259, 1.717, 1.725 y 1.892 del Código Civil:

1. En el presente recurso ha de decidirse exclusivamente sobre si la ratificación por el vendedor de una compraventa realizada en su nombre por quien ostentó en su día poder suficiente para ello pero que al tiempo de la venta había sido revocado, posibilita la inscripción del acto dispositivo cuestionado.

2. Alega el Registrador que han de distinguirse las hipótesis de actuación a nombre de otro por quien carece de poder para ello o es insuficiente, y el supuesto contemplado, pues mientras en aquellas el negocio es incompleto, pero puede completarse por medio de la ratificación, en éste, es radicalmente nulo e insanable, por cuanto el tercero contratante no es consciente de la falta de poder, desconoce que la eficacia del negocio dependa de las «conditio iuris» de la ratificación.

3. Mas debe tenerse en cuenta: a) El supuesto de hecho contemplado en el artículo 1.259 del Código Civil se limita a una actuación en nombre ajeno por quien carece de facultades representativas suficientes al efecto, sin prejuzgar si el tercero conocía o no tal carencia; ese conocimiento o desconocimiento determinará unas u otras repercusiones jurídicas en la relación entre el tercero y el falso representante, y, en el caso de revocación, entre el tercero y el «dominus», pero resulta irrelevante para la consecución del objetivo perseguido por el precepto cual es la culminación —en caso necesario (cfr. artículo 1.738)— del iter negocial, mediante la aceptación por el «dominus» de lo actuado en su nombre por quien por falta de poder no puede comprometer su esfera jurídica. El carácter fraudulento o diligente de la actuación del supuesto representante (al ocultar al tercero su carencia de facultades representativas o al perseguir de buena fe un beneficio para el «dominus») no puede trascender a la aplicación de un precepto que inspirado en el principio del «favor negotii» pone su centro de gravedad en una facultad del «dominus» para asumir una actuación que en principio no le vincula. Es más, tal como aparece formulada la posibilidad revocatoria del tercero, el precepto está más en consonancia con el supuesto de ignorancia por éste de la falta de representación que con el de conocimiento de tal extremo; b) el supuesto de hecho del artículo 1.259 del Código Civil tanto se produce si el falso representante nunca gozó de poder suficiente al efecto como en la hipótesis de actuación al amparo de un poder que había sido ya revocado y comunicada oportunamente la revocación al apoderado, y al carecer la norma de otras precisiones restrictivas adicionales, ninguna razón autoriza para excluir la segunda hipótesis de su ámbito de aplicación; c) no es admisible la alegación de que la doctrina de los actos propios impide al «dominus» que revocó oportunamente el poder, la posterior ratificación de lo actuado en su nombre, pues es evidente que ni la revocación del poder ni su presentación en el Registro de la Propiedad implican el rechazo de dicha actuación, que, además, podría ocurrir que le fuera desconocida.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de diciembre de 1988.—El Director general, José Cándido Paz-Arcs Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**29273** REAL DECRETO 1542/1988, de 23 de diciembre, por el que se indulta a don Alfonso Armada Comyn.

Visto el expediente de indulto de don Alfonso Armada Comyn, condenado por sentencia de 22 de abril de 1983, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a la pena de treinta años de reclusión, pérdida de empleo e inhabilitación durante el tiempo de condena, como autor de un delito de rebelión militar, revisada posteriormente por aplicación de Ley más favorable, resultando la pena de veintiséis años, ocho meses y un día de reclusión mayor e iguales accesorias;

Vistas la Ley 18 de junio de 1870; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y con la propuesta efectuada por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, cuyo informe de 16 de noviembre de 1988 apreció la existencia de motivos de equidad para la concesión de la gracia, a propuesta del Ministro de Defensa y

previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1988.

Vengo en conceder el indulto del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir a don Alfonso Armada Comyn, sin que esta concesión alcance a las penas accesorias de pérdida de empleo, ya ejecutada, e inhabilitación.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCIS SERRA I SERRA

**29274** ORDEN 413/39042/1988, de 30 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 31 de mayo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Gómez Cruz.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Santiago Gómez Cruz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Ordenes 180/27490/1985, de 23 de octubre y 180/04563/1986, de 10 de febrero, así como contra resolución de 21 de mayo de 1986, sobre reconocimiento a efectos de trienios, se ha dictado sentencia, con fecha 31 de mayo de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Gómez Cruz contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de la presente, declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a derecho, sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de noviembre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

**29275** ORDEN 413/39050/1988, de 30 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de julio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Guillén Conesa.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Guillén Conesa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 30 de mayo 1986, sobre reconocimiento de empleo de Coronel, se ha dictado sentencia con fecha 11 de julio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Guillén Conesa, contra resolución del Ministerio de Defensa de 30 de mayo de 1986, a que la demanda se contrae, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de noviembre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

**29276** ORDEN 413/39054/1988, de 30 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de julio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Mutas de Cádiz.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Mutas de Cádiz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 11 de julio y 25 de agosto de 1986, sobre reconocimiento del empleo de Coronel, se ha dictado sentencia con fecha 11 de julio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Mutas de Cádiz, contra las resoluciones de 11 de julio y 25 de agosto de 1986, debemos declarar y declaramos ser las mismas conformes a derecho, sin hacer imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de noviembre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

**29277** ORDEN 413/39060/1988, de 30 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Moya Amaya.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Moya Amaya, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de abril y 18 de diciembre de 1986, sobre abono de tiempo transcurrido en la situación de retirado se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Moya Amaya, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de abril y 18 de diciembre de 1986, denegatorias de pretensión de abono de tiempo transcurrido en la situación de retirado. Sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitiré junto con el expediente administrativo a su oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de noviembre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

**29278** ORDEN 413/39079/1988, de 30 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de julio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Cid Chillón.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Rafael Cid Chillón, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 21 de febrero de 1986, que desestimó un recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 20 de diciembre de 1985 sobre retroacción de los efectos de su integración en la reserva activa, se